



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF:

N/REF: R/ 0119/ 2017

FECHA: 20 de abril de 2016

Nombre: [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

ASUNTO: Resolución de reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 17 de marzo de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente [REDACTED] participó en un concurso específico (2.E.16), para la provisión de puestos de trabajo vacantes en el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, convocado mediante Orden HAP/1238/2016, de 21 de julio, publicada en el BOE nº 177 el 23 de Julio de 2016. El 28 de Octubre de 2016 se dicta la resolución (BOE nº 262) ante la que la interesada interpuso un Recuso potestativo de Reposición, el 25 de Noviembre de 2016. La resolución que desestimaba la solicitud de *suspensión de la ejecutividad* de la Resolución impugnada se notificó a la interesada el 26 de enero de 2017.
2. Ante esta Resolución, el 13 de febrero de 2017, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), la siguiente información:
 - *Tramitación y grado de instrucción del expediente de interposición del recuso de reposición., así como si ya se han recibido los informes pertinentes, quién los ha emitido y la fecha de emisión de éstos.*
 - *Los actos que se han producido en la ejecución de la Resolución de 25 de noviembre de 2016 y la fecha en que estos han tenido lugar.*

ctbg@consejodetransparencia.es



- *Razón por la cual el Ministerio notifica la Resolución fuera de plazo, el 17 de enero de 2017.*
3. Con fecha de 17 de marzo de 2017, [REDACTED] entendiendo que había transcurrido el plazo previsto en el art. 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y que, por lo tanto, su solicitud de información debía entenderse denegada, presentó, en consecuencia y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la misma norma, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que solicita que se haga efectivo su derecho de acceso a la información pública ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al no haber obtenido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Por otro lado, la LTAIBG indica en su Disposición Adicional Primera, apartado 1, lo siguiente:

La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

En el caso que nos ocupa, y como se desprende claramente de los antecedentes de hecho descritos, se solicita el acceso a un expediente administrativo sobre el que se ha interpuesto un recurso potestativo de reposición que no ha sido aún



resuelto y en el que la solicitante de información tiene la condición de interesada de acuerdo a los derechos que le asisten al tener tal cualidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en concreto la aplicación de la mencionada Disposición Adicional, este Consejo de Transparencia debe resolver inadmitiendo la presente Reclamación al considerar que son de aplicación los recursos disponibles en su condición de interesada en el procedimiento y de acuerdo a la normativa reguladora del mismo.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 17 de marzo de 2016, contra el MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

